



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. **RADICADO:** 440013103001-2022-00095-00. **ACCIONANTE:** DENESIS DE JESUS QUERALES IBARRA **ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. **VINCULADOS:** DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte accionante, se intenta resumir, que el 4 de septiembre de 2019, su madre Francisca Virginia Ibarra, solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil su inscripción en el registro civil de manera extemporánea el cual quedó efectivamente realizado bajo el NUIP 1.148.149.696, indicativo serial No 59517616, por lo que le fue realizado el trámite de la cédula de ciudadanía.

Alega que debido a las noticias frente a cancelaciones masivas de cédulas de ciudadanía y anulaciones de registros civiles de nacimiento de personas que realizaron su inscripción de manera extemporánea, consultó a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado de vigencia de su documento y se reflejaba como cancelado por falsa identidad, afirmando que lo anterior, se dio sin ninguna notificación previa del proceso administrativo que se inició para tomar tal determinación.

En vista de tal situación a su criterio anómala, el día 17 de febrero de 2022, solicitó a través de un formulario de manera presencial la entrega de los documentos antecedentes que se usaron para la expedición de su registro civil. A la fecha la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha procedido a darle repuesta a la solicitud impetrada, vulnerado así de manera flagrante el ejercicio de su derecho constitucional de petición y ha impedido que pueda adelantar la defensa del caso.

Por lo expuesto, solicita que le sea amparado el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil emitirle copia de los documentos antecedentes que se usaron para la inscripción en el registro civil de la accionante. Se amparen aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados o vulnerados y que un juez de tutela en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer en tales circunstancias.

Con la solicitud de tutela se aportó por la parte actora unos anexos:

Copia del derecho de petición fechado 17 de febrero de 2022.

Copia de la cédula de ciudadanía de la actora.

Copia del Registro Civil de nacimiento de la accionante.

Copia de capture de pantalla que da cuenta de la cancelación de la cedula 1.148.149.696.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 27 de julio del presente año, la cual fue debidamente notificada en la misma fecha a las partes y a las dependencias de la accionada que fueron vinculadas Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación.



Por su parte el doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA** de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en representación de esta, manifestó se destaca:

Previo citar el capítulo V, del Decreto 1010 de 2000, de las funciones de las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial, los artículos 38, Registraduría delegada para el Registro Civil y la Identificación. Artículo 39, Dirección Nacional de Identificación y artículo 40, Dirección Nacional del Registro Civil.

Además, le resulta importante precisar al Despacho Judicial que las funciones de esa Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular.

Dentro de las consideraciones de la Entidad, alega que en atención a la solicitud de amparo constitucional, en aras de brindar una solución a lo pretendido por la accionante, manifestó lo siguiente: "Debido a que lo pretendido por la accionante es que se le dé respuesta a su solicitud, se permitió informar que mediante correo electrónico del 29 de julio de 2022, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, atendieron la petición de Dénesis De Jesús Querales Ibarra, manifestando lo siguiente: *"Oficio RNEC-DDG-RER-1036 - Certificación de inexistencia de documentos antecedentes."*

Aporta en copia la notificación de la respuesta al derecho de petición, respuesta al derecho de petición y certificado de no existencia de los documentos antecedentes.

Por su parte los doctores Rodrigo Pérez Monroy en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y Didier Alberto Chilito Velasco **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** se sirvieron presentar informe tutelar.

I. La Dirección Nacional de Registro Civil- a través de la coordinación de validación y producción de registro civil:

Mediante Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles De Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

De acuerdo con lo anterior realizaron un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades, donde al verificar el registro civil de nacimiento con número serial 54503518 a nombre de Denesis De Jesus Querales Ibarra, se encontró que:

El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 59517616, a nombre de Denesis De Jesus Querales Ibarra, es declaración de testigos, pero en el expediente no se encontró ningún documento antecedente como presupuesto de inscripción.

Se concluyó entonces, que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea y se anuló mediante la Resolución No. 14900 del 25 de noviembre de 2021.

II. Advertido lo anterior y de acuerdo con la vinculación a la Dirección Nacional De Identificación - el Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, informa:

El día 04 de noviembre de 2019 fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1.148.149.696 de la señora Denesis De Jesus Querales Ibarra, a partir del documento base aportado que corresponde al Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 59517616.

De acuerdo con la citada Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, la Dirección Nacional de Identificación tuvo que proceder a la cancelación de la cédula de ciudadanía como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, ya que



para expedir una cédula de ciudadanía se debe contar con el documento base válido, como es el registro civil de nacimiento.

Por este motivo, se procedió a la afectación en la vigencia de la cédula de ciudadanía, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía. Para que sea viable expedir una cédula de ciudadanía, el ciudadano debe contar con un documento base entendido como registro civil de nacimiento, que lo acredita como ciudadano y nacional colombiano que a la fecha no existe, por lo cual jurídicamente no es viable dar vigencia al documento conforme a la determinación de su Registro Civil de Nacimiento.

En atención al derecho de petición presentado, donde requiere “...*copia de mis antecedentes de mi registro civil serial: 59517616 ya que mi cedula esta cancelada por falsa identidad...*; atentamente se le envía la respuesta del mismo.

Por los motivos anteriormente expuestos solicita desvincular al Director Nacional de Identificación y al Director Nacional de Registro Civil, por cuanto en el presente caso afirman no existe violación de derechos fundamentales y se está ante un hecho superado.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso corresponde a este Despacho determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o las dependencias vinculadas Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulneran el derecho fundamental de petición, invocados por la accionante señora Denesis De Jesus Querales Ibarra, es decir, si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición radicada por la parte actora el 17 de febrero de 2022 o si con la respuesta aportada al expediente dada a la petición por uno de los vinculados Dirección Nacional de Identificación, se puede concluir la existencia de un hecho superado.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en



inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Ley 1755 de 2015, Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. Requisitos de Procedibilidad de una Acción de Tutela.

En el caso en estudio se encuentra acreditada la **legitimación por activa**, pues ella por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en examen, la acción de tutela fue presentada en nombre propio por la señora Denesis De Jesus Querales Ibarra, identificada con cedula de ciudadanía 1.148.149.696 por considerar que habían transcurrido más de 5 meses desde que presentó petición en la que solicitó copia de los documentos antecedentes para la expedición del registro civil con serial 59517616, teniendo en cuenta que su cedula fue cancelada por falsa identidad. Petición radicada el 17 de febrero 2022, no obstante, alega que el accionado no le había notificado respuesta alguna. Al ser la persona que presenta la petición, se considera que tendrá legitimación para solicitar que se dé respuesta al mismo.

A su turno en lo referente a la **legitimación por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra el ente ante el cual presentó la petición, para el caso la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad en la que al tenerse en cuenta su competencia por dependencias este Despacho las vinculó y corrió traslado a las mismas, para el caso Dirección Nacional de Identificación y Dirección Nacional de Registro para que se sirvieran presentar informe, presentándose informe ante este Despacho.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, se alega por la parte actora se le vulnera el derecho de petición, porque lo interpuso el 17 de febrero de 2022, solicitud de la que afirmó no había obtenido respuesta, por lo que al haberse presentado la solicitud tutelar el 26 de julio del año en curso, fue presentada la acción de tutela en un término razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de **petición**, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la



vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Al cumplirse con los requisitos generales de procedencia de una acción de tutela, se procede a decidir el caso concreto.

5. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la accionante la señora Denesis De Jesús Querales Ibarra, quien se identificó con cedula de ciudadanía 1.148.149.696, presuntamente presentó el día 17 de febrero de 2022, derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, petición de la que aporta constancia de radicación del derecho de petición.

La señora Denesis De Jesús Querales Ibarra, manifiesta que presentó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el pasado día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que solicita copia de los documentos antecedentes para la expedición del registro civil con serial 59517616 teniendo en cuenta que su cedula fue cancelada por falsa identidad. Pretendiendo que se ordene que la mencionada respuesta le sea debidamente notificada, al correo electrónico genesisloyo.unir@gmail.com

Al analizar el caso concreto, se observa que a pesar de que ha transcurrido más de cinco (5) meses desde que la actora presuntamente presentó el derecho de petición ante la entidad accionada, en el expediente obra prueba presentada con la contestación de uno de los vinculados para el caso Dirección Nacional de Identificación, de que han dado contestación a la petición y dicha respuesta fue dirigida a la presunta titular de los derechos de petición y a la nacionalidad, notificada a los correos electrónicos: queralesdenesis@gmail.com y seguimientobeneficiarios2019@gmail.com

De la copia del escrito fechado 28 de julio de 2022, a través de la cual se da respuesta a la petición de entrega de copias de los documentos antecedentes para la expedición del registro civil con serial 59517616 a nombre de Denesis De Jesus Querales Ibarra, quien se identificó con cedula 1.148.149.696, se destacan los siguientes apartes que se transcriben:

En atención al derecho de petición presentado, donde requiere “...*copia de mis antecedentes de mi registro civil serial: 59517616 ya que mi cedula esta cancelada por falsa identidad...*”; atentamente me permito hacer el envío de los siguientes documentos: - Oficio RNEC-DDG-RER-1036 – Certificación de inexistencia de documentos antecedentes.

Para demostrar que se notificó la respuesta anterior, se aporta copia del pantallazo del presunto envío del correo. Ver imagen:

Luz Angela Vega

De: Dannys Lorena Vergara Carranza
Enviado el: viernes, 29 de julio de 2022 2:37 p. m.
Para: seguimientobeneficiarios2019@gmail.com; queralesdenesis@gmail.com
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION
Datos adjuntos: RESPUESTA DERECHO DE ok.docx; Otros.pdf

Visto lo anterior, queda claro para esta Agencia Judicial, que el ente accionado a través de sus dependencias competentes vinculadas a este trámite, ante la petición elevada por la señora Denesis De Jesus Querales Ibarra, quien se identificó en la petición como titular del derecho a la nacionalidad, dio respuesta de la cual se anexa copia dentro del trámite tutelar, presuntamente dirigida a quien alega ser titular del derecho a la nacionalidad señora Denesis De Jesus Querales Ibarra, y presuntamente notificada a la parte actora el 29 de julio de 2022, es decir, dentro del término del trámite de la presente acción de tutela, respuesta de la que se



afirmó fue enviada a los correos electrónicos: queralesdenesis@gmail.com y seguimientobeneficiarios2019@gmail.com correos que aunque no fueron los indicados en la petición, si se encuentra que fueron los indicados recientemente por la accionante para notificaciones en la solicitud tutelar queralesdenesis@gmail.com y seguimientobeneficiarios2019@gmail.com presunción de entrega que no ha sido desvirtuada en el curso de esta acción por la parte accionante.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema y ha reiterado que la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Así las cosas y teniéndose en cuenta que con ocasión de la interposición de la presente tutela (26 de julio de 2022), la parte pasiva el 28 del mismo mes y año, dio contestación de fondo dentro del ámbito de su competencia y en forma concreta a la solicitud elevada por la parte accionante el 17 de febrero de 2022, para el caso a la solicitud de entrega de las copias de los documentos antecedentes para la expedición del registro civil con serial 59517616 a nombre de Denesis De Jesus Querales Ibarra, quien se identificó con cedula 1.148.149.696, respuesta de la que se concluye, que no les es posible hacer entrega física o digital de los soportes de inscripción, toda vez que los mismos no existen. Como constancia de lo anterior, anexan el certificado de inexistencia respectivo. Respuesta que se presume fue debidamente notificada.

Por lo que este Juzgado se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración del derecho fundamental aducido por la parte accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el Juez Constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido:

“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”. (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de denegar el amparo de los derechos invocados por existir hecho superado, pues a la petición se le dio respuesta acorde con lo solicitado dentro del trámite tutelar, respuesta que afirmó el ente accionado que fue entregada a los correos de notificación electrónicos indicado en la solicitud de tutela por la accionante, afirmación que se evidencia en un anexo y que no fue desvirtuada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **DENESIS DE JESUS QUERALES IBARRA** contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Vinculados: **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por existir **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** y las demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES



**Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1fe245f186b8aaef2b051ec84bf6599d59a6d2fbe188df25d918322bf3ca40**

Documento generado en 04/08/2022 03:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**